Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **641**
Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante (s : María Blesila Cardona
Demandado (s) : Lida Medina Cardona y otros
Demandado (s) : Demás Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00329-**00

La Unión Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la excepción previa formulada por la apoderada de los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL Y GARY MARLOW HARDESTY y que fue denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Actuando por intermedio de Apoderado Judicial, la señora María Blesila Cardona interpuso demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Lida Medina Cardona como titular de derechos reales tal como se acreditará con el certificado especial No. 184 de 18 de agosto de 2022 expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo. En este asunto la apoderada de los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL Y GARY MARLOW HARDESTY mediante poderes allegados electrónicamente el día 27 de octubre de 2022 y 28 de octubre de 2022 afirmaron tener interés en el proceso por considerar ser titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble. En virtud de lo anterior el Juzgado mediante auto No. 3198 de 2 de noviembre de 2022, le reconoció personería amplia y suficiente a la profesional del derecho que representa los intereses de los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL Y GARY MARLOW HARDESTY y se les considero a los mencionados herederos del señor WALTER HARDESTY notificados por conducta concluyente y se les corrió traslado de la demanda por el termino de 20 días, quienes dieron respuesta de manera oportuna a la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción previa que hoy se resuelve.

De la excepción previa se corrió traslado allegándose pronunciamiento de la parte actora, quienes manifestaron que se hace innecesaria la vinculación ya que el proceso de pertenencia establece que se demanda a las persona que aparezca como titular de derecho de dominio y que su representada cumplió con dicha normatividad y que los Herederos del señor Walter Hardesty no tienen la calidad de titulares de

dominio. Y refiere que en caso de considerarse necesario se de aplicación al Art. 61 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno los medios de defensa con que cuenta la parte demandada en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra taxativamente las excepciones previas que pueden interponerse; y en su numeral 9° indica: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" que fue la que propuso la parte demandada, norma que debe ir acompasada con lo establecido en el artículo 61 ibídem que contempla lo atinente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y dicho litisconsorcio se presenta *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*". Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación

sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos

En el presente asunto afirmó la profesional del derecho que debe integrarse el litisconsorcio necesario, por pasiva, es decir, como demandados, a los demás copropietarios del bien inmueble señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL y GARY MARLOW HARDESTY, quienes también son titulares del derecho real sobre el bien inmueble, como propietarios del predio en su calidad de herederos tal como obra en la anotación No.6 del 12 de junio de 2015, del Certificado de Tradición del bien distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 380-0030232 de la 0ficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle, donde aparece inscrita la Sentencia No. 285 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, el 9 de septiembre de 2014. Bien respecto del que la demandante pretende Usucapir. - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Frente a lo referido por la apoderada de los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL y GARY MARLOW HARDESTY debe decir el despacho que pese a que en la anotación No. 6 de 12 de junio de 2015 donde aparece inscrita la Sentencia No. 285 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, el 9 de septiembre de 2014 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-30232, dicha anotación no les otorga la calidad de titulares de derecho de dominio y posesión sobre el bien, ya que lo único que les otorgaría dicha calidad seria cuando se registre el rehacimiento de la partición y que allí se les incluya. Por lo tanto, considera esta judicatura la posición planteada frente esa titularidad es por ahora una expectativa hasta tanto sea cristalizada la misma.

Además debemos recordar que para el despacho no pasó desapercibido la integración de los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL y GARY MARLOW HARDESTY como parte pasiva en este asunto, ya que mediante auto No. 3198 de 2 de noviembre de 2022, se le reconoció personería amplia y suficiente a la profesional del derecho que representaba los intereses de los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL Y GARY MARLOW

HARDESTY y se les considero notificados por conducta concluyente, corriéndoseles el traslado de la demanda por el termino de 20 días, quienes dieron respuesta de manera oportuna a la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones.

De lo anterior se evidencia que efectivamente el Juzgado le ha garantizado los derechos como parte pasiva en este asunto a los señores WALTER LEON, EDWIN RAY, RODNEY GLEN, DENNIS CARL y GARY MARLOW HARDESTY, quienes ya hacen parte del proceso y formularon su oposición a las pretensiones y formularon excepciones, por lo anterior es que considera esta judicatura que la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso., no puede prosperar por cuanto en primer término los Herederos de Walter Hardesty no son titulares de derechos de dominio inscrito, simplemente está registrada una sentencia que ordena rehacer el trabajo de partición y por ello solo hasta que se realice dicho trabajo y se registre donde se evidencie la adjudicación de derechos sobre el inmueble podrían alegar la calidad de titulares sobre el mismo. E igualmente tampoco podría prosperar por cuanto este Despacho ya los vinculó al trámite procesal en esa calidad de demandados como Herederos de Walter Hardesty tal como se evidencia en el auto que los tuvo por notificados por conducta concluyente y les permitió intervenir dentro de este asunto, tanto es así que dieron respuesta a la demanda oponiéndose a la misma y formulando excepciones.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la apoderada de los señores Rodney Glenn Hardesty, Edwin Ray Hardesty, Gary Marlow Hardesty, Denis Carl Hardesty, Walter Leon Hardesty, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab9a95a4e0a36a175d516b8db87cb167caf8a1b5293e534cb3862f1c605250**

Documento generado en 15/03/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica